

381D0608

12. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 227/1

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1981

relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental

(81/608/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾

Considerando que la conservación y utilización de los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental que pululan en las aguas situadas fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados costeros requieren la cooperación y consulta internacionales,

Considerando que, a tal fin, con objeto de sustituir el Convenio sobre los caladeros del Atlántico Nororiental de fecha 24 de enero de 1959, se negoció un nuevo Convenio multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, en cuya negociación participó la Comunidad;

Considerando que, como resultado de las citadas negociaciones, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en cuanto depositario, abrió el nuevo Convenio a la firma del 18 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981;

Considerando que los pescadores comunitarios que ejercen actividades de pesca en las aguas reguladas por el Convenio situadas fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de los Estados costeros y que, por consiguiente, interesa a la Comunidad participar

en la cooperación internacional para la conservación y utilización de los recursos correspondientes, adhiriéndose al nuevo Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá al depósito del instrumento de aprobación ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con arreglo al artículo 20 del Convenio⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

Lord CARRINGTON

⁽¹⁾ DO nº C 90 de 21. 4. 1981, p. 113.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de la Comunidad.

CONVENIO

sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental

LAS PARTES CONTRATANTES,

OBSERVANDO que los Estados costeros del Atlántico Nororiental, con arreglo a los principios pertinentes de Derecho internacional, han ampliado su jurisdicción sobre los recursos biológicos de sus aguas adyacentes hasta límites situados, como máximo, a 200 millas náuticas de las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y que dichas zonas ejercen derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y gestión de los mencionados recursos.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en materia de caladeros,

DESEANDO PROMOVER la conservación y la utilización óptima de los recursos pesqueros del Atlántico Nororiental en un marco que se ajuste al régimen de ampliación de la jurisdicción de los Estados costeros sobre los caladeros y fomentar en consecuencia la cooperación y la consulta internacionales respecto de los citados recursos,

CONSIDERANDO que es conveniente, en consecuencia, sustituir el Convenio sobre los caladeros del Atlántico Nororiental de 24 de enero de 1959,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada «zona del Convenio», comprende las aguas:

a) de las partes de los océanos Atlántico y Ártico y de sus mares dependientes, situadas al Norte de los 36° de latitud norte y entre los 42° de longitud oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión de:

- i) las partes del Mar Báltico y las Belts situadas al Sur y al Este de las líneas que van de Hasenore Head a Gniben Point, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Head a Kullen, y
- ii) las partes del Mar Mediterráneo y sus mares dependientes hasta el punto de intersección del paralelo de los 36° de latitud norte y del meridiano de los 5°36' de longitud oeste,

b) de la parte del Océano Atlántico situada al Norte de los 59° de latitud norte y entre los 43° de longitud oeste y 42° de longitud oeste.

2. El presente Convenio se aplicará a todos los recursos haliéuticos de la zona del Convenio, con excepción de los mamíferos marinos, de las especies sedentarias; es decir, los organismos que, en la fase de explotación, a bien estén inmóviles en el fondo del mar o bajo el mismo, o bien sean incapaces de desplazarse salvo manteniéndose constantemente en contacto físico con el fondo o el subsuelo del mar, y, en la medida en que

estén sometidos a otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias y las reservas anádromas.

Artículo 2

Ninguna de las disposiciones de este Convenio se considerará que afecta a los derechos, pretensiones o puntos de vista de una Parte Contratante en lo que se refiere a los límites o a la extensión de la jurisdicción en materia de pesca.

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes convienen en crear y administrar una Comisión de caladeros del Atlántico Nororiental, en adelante denominada «Comisión».

2. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

3. Cada Parte Contratante nombrará para la Comisión por lo menos dos representantes, que podrán estar acompañados por expertos y asesores en todas las reuniones de aquélla.
4. La Comisión elegirá su Presidente y, como máximo, dos Vicepresidentes.
5. La Comisión tendrá su sede en Londres.
6. A menos que decida otra cosa, la Comisión se reunirá una vez al año en Londres, en la fecha que elija, si bien, a instancia de una Parte Contratante, con el apoyo de otras tres Partes, el Presidente convocará con la mayor rapidez posible una reunión en el momento y lugar que elija.
7. La Comisión nombrará un Secretario y cualquier otro colaborador que considere necesario.
8. La Comisión podrá crear los Comités y otros organismos subordinados que considere necesarios para cumplir sus funciones y obligaciones.
9. Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Comisión. Las decisiones de ésta se adoptarán por mayoría simple o, en los casos en que el presente Convenio prevea expresamente una mayoría cualificada, por mayoría de dos tercios de los votos de todas las partes contratantes presentes que voten afirmativa o negativamente, si bien no se procederá a ninguna votación sin que exista un quorum de dos tercios de las Partes Contratantes. En caso de igualdad de votos en cualquier cuestión que exija decisión por mayoría simple, la propuesta se considerará rechazada.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión adoptará su reglamento interno, incluidas las disposiciones relativas a la elección del Presidente y los Vicepresidentes y a la duración de su mandato.
11. Se comunicarán lo antes posible a las Partes Contratantes los informes relativos a las deliberaciones de la Comisión, en inglés y francés.

Artículo 4

1. La Comisión ejercerá sus funciones en interés de la conservación y utilización óptima de los recursos haliéuticos de la zona del Convenio y tendrá en cuenta las informaciones científicas más pertinentes de que pueda disponer.

2. La Comisión actuará como foro de consulta e intercambio de datos sobre el estado de los recursos haliéuticos de la zona del Convenio y sobre las políticas de gestión, incluido el examen del efecto global de estas políticas sobre los recursos haliéuticos.

Artículo 5

1. Si fuere necesario, la Comisión formulará recomendaciones relativas a las actividades pesqueras practicadas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de las Partes Contratantes. Dichas recomendaciones se adoptarán por mayoría cualificada.
2. En el ejercicio de las funciones descritas en el apartado 1, la Comisión se esforzará por lograr la compatibilidad entre:
 - a) cualquier recomendación que se aplique a una población o grupo de poblaciones de peces que pululen tanto en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante como más allá de la misma, o cualquier recomendación que, por razón de la interdependencia de las especies, incida sobre una población o grupo de poblaciones de peces que pululen en su totalidad o en parte en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, y
 - b) todas las medidas y decisiones relativas a la gestión y conservación de la citada población o grupo de poblaciones de peces adoptadas por dicha Parte Contratante en relación con las actividades pesqueras practicadas en la zona sometida a su jurisdicción en la materia.
3. A los fines del apartado 2, cada parte Contratante informará a la Comisión de sus medidas y decisiones.

La Parte Contratante de que se trate y la Comisión facilitarán, en consecuencia, la coordinación de dichas recomendaciones, medidas y decisiones.

Artículo 6

1. La Comisión podrá formular recomendaciones relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, siempre que ésta así lo solicite y que la recomendación reciba su voto afirmativo.
2. La Comisión podrá asesorar en relación con las actividades pesqueras a que se refiere el apartado 1, si la Parte Contratante correspondiente así lo solicitare.

Artículo 7

En el ejercicio de las funciones descritas en los artículos 5 y 6, la Comisión podrá estudiar, entre otras, las medidas destinadas a:

- a) la regulación de los artes y aparejos de pesca, incluida la dimensión de las mallas de las redes;
- b) la regulación de los tamaños mínimos del pescado que puede guardarse a bordo de los buques, desembarcarse o exponerse o ponerse a la venta;
- c) el establecimiento de períodos y zonas prohibidas;
- d) la mejora y el aumento de los recursos haliéuticos incluidos la propagación artificial, el trasplante de organismos y el trasplante de peces jóvenes;
- e) la fijación de capturas totales autorizadas y su asignación a las Partes Contratantes;
- f) la regulación del volumen del esfuerzo pesquero y su asignación a las Partes Contratantes.

Artículo 8

1. Por mayoría cualificada, la Comisión podrá formular recomendaciones sobre las medidas de control relativas a las actividades pesqueras desarrolladas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción pesquera de las Partes Contratantes, con el fin de garantizar la aplicación de este Convenio y de cualquier recomendación adoptada en virtud del mismo.

2. La Comisión podrá formular, asimismo, recomendaciones sobre medidas de control relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona sometida a la jurisdicción de pesca de una Parte Contratante, siempre que ésta lo solicite y que la recomendación reciba su voto afirmativo.

3. Las recomendaciones adoptadas en virtud del presente artículo podrán contener disposiciones relativas a su expiración distintas de las previstas en el artículo 13.

Artículo 9

1. Por mayoría cualificada, la Comisión podrá formular recomendaciones para la recogida de informaciones estadísticas relativas a las actividades pesqueras desarrolladas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de pesca de las Partes Contratantes.

2. La Comisión podrá formular, asimismo recomendaciones para la recogida de informaciones estadísticas relativas a las actividades pesqueras desarrolladas en una zona sometida a la jurisdicción pesquera de una Parte Contratante, siempre que la recomendación reciba el voto afirmativo de ésta.

Artículo 10

Cuando adopte recomendaciones, la Comisión determinará si éstas, y en qué condiciones, se aplicarán a las actividades pesqueras realizadas exclusivamente con fines de investigaciones científicas efectuadas con arreglo a los principios y normas pertinentes del Derecho internacional.

Artículo 11

1. La Comisión notificará sin demora a las Partes Contratantes las recomendaciones que adopte en virtud del presente Convenio.

2. La Comisión podrá publicar o difundir por otros medios informes de sus actividades y otras informaciones relativas a las actividades pesqueras practicadas en la zona del Convenio.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las recomendaciones serán obligatorias para las Partes Contratantes y entrarán en vigor en una fecha que determinará la Comisión y que se situará, como muy pronto, treinta días después de la fecha en que expire el período o períodos de presentación de las objeciones previstas en el presente artículo.

2. a) En el plazo de cincuenta días a partir de la notificación de una recomendación adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 8 o del apartado 1 del artículo 9, cualquier Parte Contratante podrá presentar una objeción a la misma. En este caso, cualquier otra Parte Contratante podrá del mismo modo presentar una objeción dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación de la misma. Si durante este período complementario de cuarenta días se presentare una objeción, las otras Partes Contratantes dispondrán de un período final de cuarenta días a partir de la recepción de la notificación de la misma, durante el cual podrán presentar objeciones.

b) Las recomendaciones no serán obligatorias para la Parte Contratante que haya presentado una objeción a las mismas.

- c) Si tres Partes Contratantes o más presentaren una objeción a una recomendación, ésta no será obligatoria para ninguna Parte Contratante.
- d) A menos que una recomendación no sea obligatoria para ninguna Parte Contratante con arreglo al párrafo c), la Parte Contratante que haya presentado una objeción podrá retirarla en cualquier momento; la recomendación será entonces obligatoria para ella en el plazo de setenta días a partir de la fecha determinada por la Comisión con arreglo al apartado 1, si ésta fuere posterior.
- e) En caso de que una recomendación no fuere obligatoria para ninguna Parte Contratante, dos Partes Contratantes o más podrán, no obstante, convenir entre ellas en cualquier momento ponerla en vigor, en cuyo caso lo notificarán inmediatamente a la Comisión.
3. Cuando se adopte una recomendación en virtud del apartado 1 del artículo 6, del apartado 2 del artículo 8 o del apartado 2 del artículo 9, solamente la Parte Contratante que ejerza la jurisdicción de pesca en la zona de que se trate podrá, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la misma, presentar una objeción contra ella, en cuyo caso la recomendación no será obligatoria para ninguna Parte Contratante.

4. La Comisión notificará a las Partes Contratantes cualquier objeción y cualquier retirada de objeción, así como la fecha de entrada en vigor de cualquier recomendación y la fecha en que surtirá efecto cualquier acuerdo celebrado en aplicación del párrafo e) del apartado 2.

Artículo 13

1. a) Un año después de la fecha de entrada en vigor de una recomendación adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 8 o del apartado 1 del artículo 9, cualquier Parte Contratante podrá notificar a la Comisión su decisión de no aceptarla; si no fuere retirada la notificación, la recomendación dejará de ser obligatoria para dicha Parte Contratante un año después de la fecha de la notificación.
- b) La recomendación que haya dejado de ser obligatoria para una Parte Contratante dejará de serlo asimismo para cualquier otra Parte Contratante treinta días de la fecha en que esta última notifique a la Comisión su decisión de no aceptar aquélla.

2. Cuando se adopten recomendaciones en virtud del apartado 1 del artículo 6, del apartado 2 del artículo 8 o del apartado 2 del artículo 9, solamente la Parte Contratante que ejerza una jurisdicción de pesca en la zona de que se trate podrá notificar a la Comisión su decisión de no aceptar aquélla; en tal caso, la recomendación dejará de ser obligatoria para todas las Partes Contratantes transcurrido un período de noventa días a partir de la fecha de la notificación.

3. La Comisión notificará a las Partes Contratantes cualquier notificación realizada en virtud del presente artículo inmediatamente después de la recepción de la misma.

Artículo 14

1. En interés del ejercicio óptimo de las funciones descritas en los artículos 4, 5 y 6, la Comisión obtendrá informaciones y asesoramiento del Consejo Internacional para la Exploración del Mar. Dichas informaciones y asesoramiento se obtendrán en las materias relativas a las actividades de la Comisión que dependan de la competencia del Consejo, incluidas la información y asesoramiento sobre la biología y dinámica de la población de las especies de peces de que se trate, el estado de las reservas de peces, el efecto de la pesca sobre dichas reservas de peces y las medidas para su conservación y su gestión.

2. Para facilitar las tareas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar en lo que se refiere a la información y asesoramiento prestados a la Comisión, ésta procurará adoptar, en cooperación con aquél, disposiciones destinadas a fomentar y realizar eficazmente y en el menor tiempo posible estudios de investigación a tal fin, incluidos estudios conjuntos.

3. La Comisión podrá establecer modalidades de colaboración con cualquier otro organismo internacional que persiga objetivos afines.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de los derechos de las Partes Contratantes en lo que se refiere a las aguas sometidas a su jurisdicción en materia de pesca, las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, incluida la imposición de sanciones adecuadas en caso de infracción, para que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio y para que se apliquen las recomendaciones que sean obligatorias con arreglo al artículo 12.

2. Cada Parte Contratante remitirá a la Comisión un informe anual de las medidas que haya adoptado con arreglo al apartado 1.

Artículo 16

1. Cada Parte Contratante informará a la Comisión de las medidas legales que adopte y de cualquier acuerdo que celebre, siempre que dichas medidas y acuerdos se refieran a la conservación y utilización de los recursos haliéuticos en la zona del Convenio,
2. Cada Parte Contratante facilitará, a solicitud de la Comisión, toda la información científica y estadística disponible que sea necesaria a los fines del presente Convenio, así como la información complementaria que resulte precisa a los fines del artículo 9.

Artículo 17

1. Cada Parte Contratante pagará los gastos de su Delegación en todas las reuniones celebradas en virtud del presente Convenio.
2. En su primera reunión, la Comisión aprobará el presupuesto de su primer ejercicio financiero. En dicha reunión, si fuere necesario, podrá aprobar, asimismo, el presupuesto del segundo ejercicio económico.
3. En cada sesión anual, la Comisión adoptará el presupuesto del siguiente ejercicio económico, así como un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio ulterior. El proyecto y el anteproyecto de presupuesto serán presentados por el Presidente de la Comisión a las Partes Contratantes a más tardar cuarenta días antes de la reunión de la Comisión en la cual deban ser examinados.
4. La Comisión fijará la contribución de cada Parte Contratante a los presupuestos anuales con arreglo a la fórmula siguiente:
 - a) un tercio del presupuesto se dividirá por igual entre las Partes Contratantes;
 - b) dos tercios del presupuesto se dividirán entre las Partes Contratantes en proporción a sus capturas nominales en la zona del Convenio, basándose en las estadísticas de capturas definitivas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar correspondiente al año civil que termine como muy pronto 24 meses y como muy tarde 18 meses antes del comienzo del ejercicio presupuestario.
 - c) no obstante, la contribución anual de cualquier Parte Contratante que tenga una población de menos 300 000 habitantes se limitará al 5 por 100, como máximo, del presupuesto total. En caso de limitación de la contribución, la parte restante del presupuesto se dividirá entre las otras Partes

Contratantes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos a) y b). Esta regla se aplicará para los primeros cinco años presupuestarios de la Comisión; a partir de entonces, será objeto de una revisión anual por la Comisión, que podrá modificarla por decisión adoptada por mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes.

5. La Comisión notificará a cada Parte Contratante su contribución, calculada con arreglo al apartado 4, así como la fecha, establecida por la Comisión, en la que deberá pagarse ésta.
6. La Parte Contratante que se adhiera al presente Convenio en el curso de un ejercicio financiero pagará por dicho ejercicio una parte de la contribución anual calculada con arreglo al apartado 4 proporcional al número de meses completos que queden en el ejercicio.
7. Las contribuciones se pagarán en la moneda del país en que tenga su sede la Comisión.
8. La Parte Contratante que en la fecha fijada por la Comisión no haya pagado sus contribuciones durante dos años, será privada del derecho de votar y de presentar objeciones de acuerdo con el presente Convenio hasta que haya cumplido sus obligaciones, salvo que, a solicitud de la misma, la Comisión decida de otro modo.
9. La Comisión adoptará las normas relativas a la dirección de sus operaciones financieras.

Artículo 18

Por mayoría cualificada, la Comisión podrá subdividir en regiones la zona del Convenio, así como modificar los límites y el número de dichas regiones, siempre que la decisión reciba el voto afirmativo de cada Parte Contratante que ejerza una jurisdicción de pesca en cualquier parte de la zona contemplada.

Artículo 19

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Los proyectos de enmienda se dirigirán al Secretario por lo menos noventa días antes de la reunión en la que la Parte Contratante proponga que se resuelva sobre el citado proyecto. El Secretario remitirá el proyecto de enmienda inmediatamente a las Partes Contratantes.

2. Los proyectos de enmienda al presente Convenio se adoptarán por mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes. El texto de todo proyecto de enmienda así adoptado será remitido por la Comisión al Depositario, que lo comunicará inmediatamente a las Partes Contratantes.

3. Las enmiendas surtirán efecto para las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha en que el Depositario notifique que se ha recibido la notificación escrita de aprobación de la enmienda por los tres cuartos de todas las Partes Contratantes, salvo que cualquier otra Parte Contratante notifique al Depositario, en los noventa días siguientes a la fecha en que éste hubiere notificado tal recepción, que formula objeción a la enmienda, en cuyo caso ésta no surtirá efecto para ninguna Parte Contratante. Toda Parte Contratante que haya presentado una objeción a una enmienda podrá retirarla en cualquier momento. Si fueren retiradas todas las objeciones, la enmienda surtirá efecto para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha en que el Depositario notifique la recepción de la última retirada.

4. Toda Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después de la adopción de una enmienda con arreglo al apartado 2 se entenderá que ha aprobado dicha enmienda.

5. El depositario notificará sin demora a las Partes Contratantes la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas, la recepción de las notificaciones de objeción o de retirada de objeción, así como la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 20

1. El presente Convenio quedará abierto desde el 18 de noviembre de 1980 al 28 de febrero de 1981 a la firma de las Partes siguientes: Bulgaria, Cuba, Dinamarca en lo que se refiere a las Islas Feroe, Comunidad Económica Europea, Finlandia, República Democrática Alemana, Islandia, Noruega, Polonia, Portugal, España, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El presente Convenio se presentará para su ratificación, aceptación o aprobación tan pronto como sea posible y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominado en el presente Convenio «el Depositario».

2. Este Convenio entrará en vigor cuando se hayan depositado los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación de al menos siete signatarios, de los que por lo menos tres ejercerán jurisdicción de pesca en la zona del Convenio. No obstante, si el Convenio

no hubiere entrado en vigor un año después de la fecha en que quedó abierto a la firma, pero que al menos cinco signatarios, de los cuales tres como mínimo ejerzan jurisdicción de pesca en la zona del Convenio hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, dichos signatarios podrán convenir entre sí, mediante un protocolo especial, la fecha en la que entrará en vigor el Convenio. En tal caso, éste entrará en vigor, para cualquier Parte que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Cualquier Parte mencionada en el apartado 1 que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse en cualquier momento después de su entrada en vigor, con arreglo al apartado 2.

4. Cualquier Estado no mencionado en el apartado 1, con excepción de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, podrá adherirse al presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor con arreglo al apartado 2, siempre que se apruebe por una mayoría de tres cuartos de todas las Partes Contratantes la correspondiente solicitud de adhesión.

La solicitud de adhesión se dirigirá por escrito al Depositario que la notificará a todas las Partes Contratantes. Se aprobará si, en los noventa días siguientes a la fecha de dicha notificación, los tres cuartos de todas las Partes con respecto a las cuales hayan entrado en vigor el Convenio hubieren notificado al Depositario la aprobación de la solicitud.

El Depositario notificará el resultado de la solicitud al Estado que haya solicitado la adhesión y a todas las Partes Contratantes.

5. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Depositario y surtirá efecto en la fecha de su recepción por éste. A partir de esta fecha, cualquier Parte que se adhiera al presente Convenio estará vinculada por las recomendaciones que, en la fecha de su adhesión, sean obligatorias para todas las otras Partes Contratantes, así como por cualquier otra recomendación que en esa fecha sea obligatoria para una o varias Partes Contratantes y no haya sido expresamente excluida en su instrumento de adhesión por la Parte que se adhiera.

6. El Depositario informará a todos los signatarios y a todas las Partes que se adhieran del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y notificará a los signatarios la fecha, así como las Partes para las cuales entrará en vigor el presente Convenio.

7. El Depositario convocará la primera reunión de la Comisión tan pronto como sea posible después de la

entrada en vigor del presente Convenio y comunicará el orden del día provisional a cada Parte Contratante.

recepción y será notificada por el Depositario a las Partes Contratantes.

Artículo 21

Transcurridos dos años por lo menos desde la entrada en vigor del presente Convenio para una Parte Contratante, ésta podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a tal fin al Depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de su

Artículo 22

El presente Convenio, cuyos textos en lengua inglesa y francesa son igualmente fehacientes, se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Depositario remitirá copias certificadas conformes a los firmantes y a las Partes que se adhieran y registrará el Convenio con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.